**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran: a) [redacted]; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por Digna [redacted] y Catalaina (sic) [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], mediante los actos núm. 1,007/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], y 1,040/2022, de fecha 29-9-2022, del ministerial [redacted], en atención a los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Dentro de los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) los actos de emplazamiento núms. 212/2024 y 145/2024, ambos de fecha 14 de marzo de 2024, notificados el primero por el ministerial, [redacted] y el segundo por [redacted], depositados en fecha 21 de marzo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted]; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

núm. 260/2024 de fecha 1ro. de abril de 2024, del ministerial [redacted], depositado en fecha 1ro. de abril de 2024, por parte del correcurrido, [redacted].

**B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Digna [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) mediante sentencia núm. 01/279/2007 de fecha 2 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Luperón, fue acogida la acción posesoria interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], contra [redacted],

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted], respecto de una porción de terreno de treinta tareas; b) dicha decisión fue recurrida en apelación y, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de tribunal de alzada, declaró inadmisible el recurso, mediante sentencia núm. 2008-00464, de fecha 3 de julio de 2008; c) en ocasión de un recurso de casación sobre el referido fallo, intervino la sentencia núm. 1634, de fecha 28 de septiembre de 2018, rechazándolo; d) el 2 de junio de 2021, las hoy recurrentes, Digna [redacted] y [redacted], iniciaron un recurso de tercería, contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que el inmueble sobre el cual recayó la decisión posesoria pertenece a la sucesión Passailaigue; resultando la sentencia núm. 279-2022-SSEN00001 de fecha 7 septiembre del 2022, emitida por el Juzgado de Paz de Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, que rechazó dicha acción; e) la referida sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por el tribunal de primera instancia apoderado en funciones de alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

***Con relación a la comparecencia de la parte correcurrida,*** [redacted], [redacted] ***y*** [redacted].

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

2) El artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte correcurrida, [redacted], haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 145/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, se comprueba que los referidos correcurridos fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso, [redacted], en la calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; [redacted] calle Principal La Landra, recibido en su persona; [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido por [redacted], en

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

calidad de hermano; y [redacted], calle 19 de junio núm. 75, recibido en su persona; domicilios que coinciden con los declarados en todo el curso del litigio, según dan cuenta los documentos de la causa. Por tanto, el acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], en aptitud de ejecutar sus actuaciones, lo cual no hicieron.

7) Por tal razón, en ausencia del depósito del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación, procede pronunciar defecto contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

***Medios de casación***

8) El recurrente sustenta el medio siguiente: **único:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos, violación a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución dominicana)

***Sobre el interés casacional***

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medios de casación, la desnaturalización de los hechos, falta de motivación y tutela judicial efectiva; los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

***En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal***

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

13) En la exposición de su único medio de casación, antes descrito, la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal de alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que no señala los motivos de por qué no le otorga alcance probatorio, ni al legajo de pruebas documentales aportados por las recurrentes, así como tampoco a las declaraciones de los dos testigos, las cuales reflejan con claridad meridiana, la ocupación real por mucho más de 30 años de modo ininterrumpido, pacífico y en calidad de propietarias de las recurrentes de los terrenos reclamados; que, en cuanto al alegato de la corte de que no existe proceso de partición, le fue aportado mediante inventario de documentos de fecha 22 de marzo de 2023, el auto núm. 0201 de fecha 18 de enero de 2023, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que autoriza emplazamiento en relación al recurso de casación ejercido contra la sentencia que declara inadmisible la demanda en partición, lo que evidencia que está abierto un proceso de casación respecto a la referida sentencia, por lo que dicha decisión jurisdiccional no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto, sí se mantiene aún abierto el referido proceso de partición perseguido por las recurrentes, contrario a lo asumido erróneamente por el tribunal de alzada.

14) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando que, en los planteamientos de las recurrentes existe contradicción, puesto que no puede haber falta de motivos si existe desnaturalización de los hechos; que la parte recurrente no aportó las pruebas que

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

determinen que dicho terreno pertenezca a los sucesores del finado [redacted] o que hayan ocupado dicho terreno durante su vida, por el contrario el recurrido, [redacted], muestra actualmente una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que lo acredita, sin lugar a dudas como propietario absoluto de dicho terreno, por tanto, el tribunal de alzada falló apegada al derecho; que en la ejecución de la sentencia que le otorga ese derecho, la parte recurrente no se encontraba ocupando dichos terrenos conforme las pruebas que así lo acreditan.

15) El fallo criticado se fundamenta en los motivos siguientes: *Que, en la especie, si bien ha sido demostrado que las señoras Digna y Catalina, son hijas del señor* [redacted]*, conforme a las actas de nacimientos núm. 000115, folio núm. 0115,* [redacted]*-H, año 1953, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y 000445,* [redacted]*, libro núm. 00002-D, año 1946, expedida por el* [redacted] *de la Primera Circunscripción de Luperón, y que por las declaraciones testimoniales (las cuales se encuentran descritas en el apartado Pruebas Aportadas de la presente decisión), se sostiene el de cujus* [redacted]*, era propietario de una porción de terreno en el municipio Luperón, no menos cierto es que, la parte recurrente no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines, así como tampoco ha*

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

*sido demostrado que el referido inmueble se encuentre en un estado de indivisión o en proceso de partición, pues conforme a la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00127, de fecha 25-2-2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, fue declarada inadmisible la demanda en partición de bienes. Que, tal y como fue expresado por el tribunal a-quo, a través de los medios de pruebas aportados la parte hoy recurrente no ha demostrado que haya tenido la posesión total o parcial de los terrenos reclamados, ni que los mismos pertenezcan a la sucesión de la cual sean parte, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes. Que la sentencia impugnada cumple con las previsiones de la norma y la cual se basta así misma ya que establece una valoración adecuada de las pruebas aportadas, razones por las cuales este tribunal tiene a bien a rechazar el presente recurso.*

16) En la especie, se ha podido verificar que, con ocasión de la acción posesoria el hoy recurrido, [redacted], obtuvo sentencia que le declara propietario de los terrenos que la parte recurrente mediante su acción en tercería pretende anular, bajo el sustento de que esos terrenos son propiedad de su difunto padre, y que estas han mantenido su ocupación por muchos años luego de su muerte.

17) La jurisdicción de alzada, para confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, entendió que, aunque se demostró el vínculo familiar con la persona que se dice es el propietario de los

terrenos en litis; la parte recurrente no aportó pruebas suficientes para determinar que el referido inmueble pertenece a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno, *pues no han sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines;* asimismo estimó que no se demostró un estado de indivisión, puesto que la demanda en partición había sido declarada inadmisible.

18) Cabe destacar que las acciones posesorias tienen por finalidad asegurar o reafirmar el derecho de propiedad que se ostenta, ya sea sobre una cosa mueble o inmueble, frente a cualquier persona. Mientras que la acción en tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo[2], y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de *que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente*

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

*citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

19) Partiendo de las conclusiones a las que llegó la corte, es importante resaltar que, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

20) En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlos u oponer otros hechos que le parezcan relevantes, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que estos

han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

21) En este asunto, la corte precisó que no se aportó la documentación que justificara la acción, incurriendo en vulneración del artículo 141 del Código Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. Por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que se explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

22) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

3 SCJ. 1ra Sala, núm. 800/2021, 24 marzo 2021. [redacted]. 1346

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

23) Lo anterior en el sentido de que, si el tribunal de alzada entendía que los documentos depositados por la actual parte recurrente, los cuales consta que le fueron aportados, conforme inventarios de documentos aportados a esta Sala de la Corte de Casación, y que además, se detallan en la sentencia impugnada, así como las medidas de informativo testimonial, no eran suficientes para sostener sus pretensiones como demandantes, debió exponer los motivos que justificaran su parecer, pero no simplemente indicar que la parte recurrente *no ha aportado pruebas suficientes mediante las cuales se pueda determinar que el referido inmueble objeto de la presente listis pertenezca a los sucesores del de cujus, o que éstos hayan ocupado dicho terreno durante toda su vida, pues no ha sido aportado ningún elemento de prueba a tales fines,* ya que al asumir ese razonamiento atribuyó un tratamiento procesal a la recurrente que coloca el fallo impugnado en un contexto de vulneración del derecho a la defensa, el cual reviste de naturaleza constitucional.

24) Al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes

proponer los medios de defensa que entienda pertinentes. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[4].

25) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia criticada incurrió en falta de motivación, al no ofrecer los argumentos que le llevaran a considerar insuficientes todas las pruebas aportadas por las apelantes con el objetivo de justificar sus pretensiones; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

28) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

**PRIMERO:** DECLARA el defecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Digna [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00002 dictada en fecha 15 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Alzada.

**SEGUNDO:** CASA la sentencia indicada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

**SCJ-PS-25-0901**
**Exp. núm.** 279-2021-ECIV-00001 (2024-R0106372)
**Partes:** Digna [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia:** Acción en tercería
**Decisión:** CASA
**Ponente:** Mag. [redacted]